



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima
Cuarta Sala Penal Liquidadora
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Expediente : 00462-2017-7-1826-JR-PE-02
Jueces Superiores : Sánchez Espinoza/Meneses Gonzáles/Enríquez Sumerinde
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios de Lima
Investigados : Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan
Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río
Apelante : Ministerio público
Materia : Tutela de Derechos

AUTO QUE RESUELVE LA APELACIÓN AL AUTO QUE RESOLVIÓ DECLARAR FUNDADA LA TUTELA DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, tres de octubre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la Resolución N° 3 de fecha 24 de agosto del año en curso que obra en la página 228 –reverso- y siguientes que resolvió DECLARAR FUNDADA la Tutela de Derecho solicitada por las defensas técnicas de los imputados Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN, prevista en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado Peruano; y DISPONE que el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, **SUBSANE** dentro del término de treinta días hábiles la omisión incurrida en las disposiciones N.° 01, 02 y 03 y cumpla con precisar las razones que sustentan la incorporación de las personas de Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la Investigación Preliminar, en condición de investigados por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN en agravio del Estado Peruano; conforme a los parámetros establecidos en el considerando Séptimo de la resolución apelada. Plazo que deberá ser computado desde que la resolución materia de apelación

adquiera el carácter de consentida; **dirigiendo el debate el señor Juez Superior y ponente de la causa doctor MENESES GONZÁLES.**

PRIMERO: Antecedentes procesal es:

1.- De la copia de la Disposición N.º 1 de fecha 24 de febrero de 2017 se desprende que el Ministerio Público dispone: apertura investigación preliminar –entre otros- contra Antonio Marcos Guzmán Barone y Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión en agravio del Estado Peruano, delito previsto en el artículo 384º del Código Penal. En los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la citada disposición se hace referencia al hecho objeto de las diligencias preliminares, la tipificación específica y la calificación jurídica.

2.- En copia la disposición N.º 2 de fecha 10 de marzo de 2017, se desprende que el Ministerio Público dispone ampliar la investigación preliminar entre otros- contra Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Colusión en agravio del Estado Peruano, delito previsto en el artículo 384º del Código Penal. En los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la citada disposición se hace referencia al hecho objeto de las diligencias preliminares, la imputación específica y la calificación jurídica.

3.- En copia la Disposición N.º 3 de fecha 20 de marzo de 2017, en la que se advierte que el Ministerio Público dispone, aperturar investigación preliminar contra José Carlos Balta del Río, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión en agravio del Estado Peruano, delito previsto en el artículo 384º del Código Penal. En los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la citada disposición se hace referencia al hecho objeto de ampliación de las diligencias preliminares, la imputación específica y calificación jurídica.

SEGUNDO: Fundamentos de la resolución apelada

En la resolución apelada se estimó pertinente atender la petición solicitada por el Fiscal, por lo siguiente:

4.- Que, no obstante de la lectura de los considerandos de las referidas disposiciones fiscales, no se advierte referencia alguna a las razones –aunque mínimas- que motivan la incorporación de las citadas personas como parte de la presente investigación preliminar, circunstancia que a criterio de este Órgano Jurisdiccional hace legítimo y amparable lo solicitado por sus defensas técnicas en el sentido que el Ministerio Público cumpla con precisar cual es la imputación contra sus patrocinados; por lo que corresponde que el Ministerio Público precise las razones por las que los ciudadanos Antonio Marcos Guzmán Barone, Caros Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río han sido incluidos como “investigados” en la presente Investigación Preliminar, imputación que deberá estar acorde a la etapa procesal de Investigación Preliminar y sujeto a variabilidad conforme al avance de las

investigaciones; no hacerlo, implica una vulneración a su derecho de defensa y al principio de imputación necesaria, por lo que corresponde amparar la tutela de derechos solicitada. “...no significa que el Ministerio Público deba responder al nivel de exhaustividad propuesto en audiencia por las defensas técnicas, como la participación concreta, el grado de aporte, etapa del contrato, los elementos de convicción ... más aún cuando la investigación preliminar inició recién en el mes de febrero del año en curso, y los hechos revisten gran complejidad, no solo por la cantidad de personas naturales y jurídicas que estarían implicadas, sino también, por la naturaleza y trascendencia de los contratos y adenda materia de investigación.

TERCERO: Fundamentos del apelante

En su escrito de la página 236 y siguientes, el representante del Ministerio Público expone sus agravios de la siguiente manera:

5.- Que hay un error al considerar que en esta etapa de diligencias preliminares, no existe una mínima imputación contra los investigados.

6.- En la Disposición N.º 1 se precisó: mediante Resolución Suprema N.º 021-2013-EF de fecha 27 de marzo de 2013, la conformación de los miembros del Comité Pro Integración de Proinversión, y con el contrato de concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco (AICC), del 04 de julio de 2014, se tiene que los representantes del Consorcio Kuntur Wasi (Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA.) son Antonio Marcos Guzmán Barone y Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola. En ese sentido se tiene que el objeto de investigación es determinar, si en el proceso de concesión, “Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión al Sector Privado del Nuevo Aeropuerto Internacional Chinchero-Cusco”, el comité de PROINVERSIÓN concertó con los representantes del Consorcio Kuntur Wasi, los mencionados Antonio Marcos Guzmán Barone y Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola.

7.- En la imputación específica en el caso de la Disposición N.º 2, se señaló la imputación específica: que el objeto de ampliación de la presente investigación es: determinar si en la fase de ejecución del “Contrato de concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, los funcionarios del MTC, los miembros del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión e Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN, han concertado con el representante del Consorcio Kuntur Wasi SA., representado por Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola, para defraudar patrimonialmente al Estado.

8.- Que en la Disposición N.º 3, se especificó la imputación específica: determinar si en la fase de ejecución del Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, José Balta del Río, Gerente General de la Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA., se ha concertado con los funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o miembros del Consejo Directivo del OSITRAN, para defraudar patrimonialmente al Estado.

9.- Sostiene que los fundamentos expuestos contienen una imputación mínima necesaria, para poder aperturar investigación preliminar, sobre los

investigados, además se cuenta con el fundamento de dicha imputación, a raíz de posibles indicios de la comisión delictiva.

CUARTO: De la audiencia de apelación

10.- El representante del Ministerio Público, reitero los fundamentos de su escrito de apelación y señalo lo siguiente: que los hechos se descubren por los medios de comunicación y ello da lugar a que se dicte la disposición número 1, contra Antonio Marcos Guzmán Barone y Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola, de igual manera sucede con la disposición número 2 para José Carlos Balta del Río también y por eso es que se dicta la disposición número 3, reitero que la imputación esta clara y que en la investigación preliminar lo que hace es construir el sustento de un caso para lo que se necesita solo una sospecha, las que luego el Ministerio Público puede tomar para formalizar investigación preparatoria, de acuerdo con el artículo 330°.2 del C.P.P. agrego que los acuerdos Plenarios N.º 04-2010 y 02-2012, se refiere a tutela de derechos tras la formalización de la investigación preparatoria, si es que se afecta derechos precisados en el artículo 71° del C.P.P., por ello solicita se revoque la resolución apelada.

11.- A su turno la defensa del investigado Carlos Rodolfo Juan Cargas Loret de Mola, ha señalado que no se está pidiendo un nivel de imputación demasiado preciso pero, por lo menos quieren saber para ejercer su derecho de defensa, cual es el aporte que se le imputa.

12.- La defensa del investigado José Carlos Balta del Río, manifestó que desde que se le pone a una persona el calificativo de “investigado”, se le tiene que decir que es lo que se le esta imputando para que pueda defenderse, y no hay en este caso ninguna atribución específica de participación.

13.- La defensa del investigado Marco Antonio Guzmán Barone, manifestó que ya hay pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a que desde la etapa de diligencias preliminares a través de la audiencia de tutela de derechos, ya se puede solicitar la especificación de la imputación objeto de investigación, y en este caso se pidió eso y al no haber una imputación es que se ha declarado fundado.

QUINTO: Fundamentos del Colegiado

14.- El Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico número 6, señala: Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal -en adelante, NCPP- han sido abordados en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, 'a'). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.

El artículo 336°.2, 'b' NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria - en adelante, DFCIP-, *“los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”*.

15.- El mismo acuerdo plenario en su fundamento 8 indica: En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público -distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales- (verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal).

Bastaría, en principio, la mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal -el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional-. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional -el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6°.1, 'b' NCPP-.

16.- En esta línea explicativa, se tiene de autos que la defensa técnica de cada uno de los investigados Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río, en sede de investigación preliminar han solicitado vía Tutela de Derechos, se constate el agravio que a su derecho a conocer los cargos formulados en su agravio, se esta produciendo con las Disposiciones N.º 01, 02 y 03, las que consideran tienen descripciones imprecisas de los hechos así como de sus respectivas participaciones es decir hay ausencia de imputación necesaria.

17.- En la resolución venida en apelación se desprende, que el Juez ha motivado su decisión en la mínima presencia de la garantía procesal denominada “Derechos Sustanciales”, que constituye presupuesto básico para el ejercicio del derecho de defensa recogido en el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, por una imputación débil, ello porque en la resolución apelada se indica *“no se advierte referencia alguna a las razones -aunque mínimas- que motivan la incorporación de las citadas personas como parte de la presente investigación preliminar”*.

18.- Siendo así las cosas, al efectuarse una revisión de los fundamentos que contienen las cuestionadas disposiciones 01, 02 y 03, se ha evidenciado lo siguiente:

a. En la Disposición N.º1 en el Punto IV. Respecto de la hipótesis incriminatoria, se advierte en el párrafo asignado con la numeración 5.2, que se hace mención a la representatividad que ejercen respecto del Consorcio Kuntur Wasi (Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A) los investigados Antonio Marcos Guzmán Barone y Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola, más no hay un detallado

desarrollo fáctico de participaciones atribuibles a cada un de los mencionados investigados que revelen la inicial sospecha de la comisión de un delito; por otro lado en el punto Sexto. 6.6. de la cuestionada disposición, se desprende que en efecto se señala que el objeto de la investigación es determinar si hubo concierto colusorio para obtener un provecho a expensas del Estado por medio del mega proyecto “Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero Cusco”, sin embargo tampoco tiene un sucinto desarrollo fáctico que ilustre aún de modo mínimo alguna participación indicadora de delito.

b. En la Disposición N.º2, se tiene el título “Acerca de las vinculaciones entre los implicados”, que señala en el punto m. respecto a “Carlos Vargas Loret de Mola, actual presidente del Consorcio Kuntur Wasi SA.”. Apareciendo también en el punto p. del mismo título mencionado que “el 02 de diciembre el Consorcio Kuntur Wasi SA., remitió al MTC la propuesta de adenda N.º 1 al contrato de concesión a solicitud de los acreedores permitidos”.

Aparece también el título “Sobre las irregularidades contenidas en la Adenda N.º 1 al contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Chinchero-Cusco”, en el punto aa. Se señala “que el 3 de febrero de 2017, se suscribió la Adenda N.º 1 al contrato de concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, y que el contenido de dicha adenda habría desnaturalizado el contrato y lo habría convertido prácticamente en un nuevo contrato que agravia al Estado, desarrollando seguidamente los perjuicios”, lo que conllevó a concluir en el punto Tercero. Imputación Específica, 3.6 lo siguiente: “como objeto de ampliación de la presente investigación: determinar si en la fase de ejecución del “Contrato de concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, los funcionarios del MTC, los miembros del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión e Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, han concertado con el representante del Consorcio Kuntur Wasi SA., representado por Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola, para defraudar patrimonialmente al Estado”, en ese sentido se tiene la existencia de fundados indicios, suficientes para impulsar las investigaciones objeto de cuestionamiento y que involucran a Carlos Vargas Loret de Mola.

c. En la Disposición N.º3 punto Segundo. El hecho objeto de ampliación de las diligencias preliminares. g.g.12 se indica “de las copias simples del acta de constitución de Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA. de fecha 11 de junio de 2014, se acredita que Antonio Marcos Guzmán Barone es Director y José Carlos Balta del Río es Gerente General. En el punto Tercero. Imputación Específica. e. es objeto de ampliación de la presente investigación: (a) si en la fase de ejecución del Contrato de Concesión del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, José Balta del Río, Gerente General de la Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA., se ha concertado con los funcionarios del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones y o miembros del Consejo Directivo del OSITRAN, para defraudar patrimonialmente al Estado”, extracto del acta de la se advierte que hay una descripción clara sobre la conducta atribuible a José Carlos Balta del Río, de quien se tiene a raíz de contarse con el acta de constitución de empresa que tenía el cargo de Gerente General de la Empresa Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA., por ende tuvo suficientes facultades para participar en negociaciones de interés de la empresa como para suscribir todo acto jurídico, por ende hay aquí datos objetivos ha considerarse por el señor Fiscal, en una eventual subsanación.

19.- Por lo glosado, se tiene con base en los hechos, que la sospecha inicial pero simple en la que se basa el representante del Ministerio Público para incluir en las investigaciones preliminares a los investigados Antonio Marcos Guzmán Barone, no revisten precisión o carecen de detalles idóneos, mientras que, en cuanto a Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río, existen serios indicios que dilucidar de acuerdo a los altos cargos de dirección en la empresa.

Esta situación puede ser subsanada por el presentante del Ministerio Público, ello en atención a que la investigación preliminar es la base o el sustento de la formalización o continuación de la investigación preparatoria, de este parecer se tiene que la Casación N.º 326-2016 Lambayeque – cuando indica en el fundamento “3.5.8. ... atento a la propia naturaleza de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación- y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible –presupuestos jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.”

20.- En la citada casación, con motivo de sostener fundadamente en que circunstancias es que el Órgano Jurisdiccional puede enmendar ciertas omisiones de las disposiciones fiscales, señala acertadamente en el fundamento 3.5.10 “en ocasiones excepcionales, procederá la acción de tutela penal frente a la omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o imprecisos. En suma, la función del Juez de la Investigación Preparatoria –ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora – disponer la subsanación de la imputación plasmada en el Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

21.- De lo expuesto, se tiene que la resolución apelada cuando señala falta de motivación en las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento, pero pasibles de subsanar, esta actuando conforme a principios garantistas de un debido proceso, que de igual manera la citada casación N.º 326-2016 en su fundamento 3.5.12 señala “... es necesario que toda disposición Fiscal detalle debidamente los cargos imputados en contra del investigado; debido a que

toda resolución emitida por un órgano público debe estar debidamente motivada, más aún cuando se trate de un proceso penal ya que los derechos y/o garantías constitucionales que asiste al imputado son más susceptibles de menoscabarse.”

Esta protección al derecho de defensa que asiste a todo imputado -sujeto de proceso, tiene también reconocimiento en los tratados internacionales a los que el Estado Peruano esta adherido, tenemos así que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8° de Garantías Judiciales, inciso 2 literal b. señala el derecho a “*comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*”, disposición legal, que en nuestro derecho nacional ya alcanza a la etapa preliminar.

22.- En consecuencia la decisión adoptada en el auto apelado es un reflejo de ejercer la función de salvaguardar las garantías que asiste a todo investigado que si bien se trata en el caso que nos ocupa del control de las indagaciones en etapa preliminar, ante la imprecisión en la imputación que se formula al investigado Antonio Marcos Guzmán Barone; y, en el caso de y Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río, respecto de quienes se advierte indicios suficientes y descripción de conductas a tenerse en consideración –de acuerdo a los párrafo 18.b y c y 19 de esta resolución-; el Juez de Garantías ha procedido bien al requerir la subsanación respectiva, a las que hay que sumarle las hechas por este Colegiado Superior, todo ello acorde con el acervo de datos objetivos con los que se cuente y dentro del plazo fijado.

DECISIÓN DEL COLEGIADO:

Por estas consideraciones, y los propios fundamentos de la apelada, **los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Apelaciones a nombre de la Nación y la Jurisdicción que ejercen resolvieron:**

1. CONFIRMAR la Resolución N° 3 de fecha 24 de agosto del año en curso que obra en la página 228 y siguientes que resolvió **DECLARAR FUNDADA** la **TUTELA DE DERECHO** solicitada por la defensas técnicas de los imputados Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la investigación preliminar que se es sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, prevista en el artículo 384° del Código Penal en agravio del estado peruano; y **DISPONE** que el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, subsane dentro del término de treinta días hábiles la omisión incurrida en la disposición N.° 01, y en cuanto a las disposiciones 02 y 03, una adecuada subsunción de las conductas descritas de los investigados Loret de Mola y Balta del Río, conforme a lo establecido en los párrafos 18.b. y c, y 19 de la presente resolución; y así cumpla con precisar las razones que sustentan a incorporación de las personas de Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la Investigación Preliminar, en condición de investigados por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN en agravio del Estado Peruano; conforme a los parámetros establecidos en el considerando Séptimo de la resolución apelada. Plazo que

deberá ser computado desde que la apelada adquiriera el carácter de consentida; confirmaron en lo demás que al respecto contiene; **hágase saber y notifíquese y devuélvase.-**

SÁNCHEZ ESPINOZA

MENESES GONZÁLES

ENRIQUEZ SUMERINDE

BMG./JPH.



NOTIFICACION N°5714-2017-SP-PE

EXPEDIENTE	00462-2017-7-1826-JR-PE-02	SALA	2° SALA PENAL DE APELACIONES
RELATOR	MERCADO CAHUANA JUAN VIDAL	SECRETARIO DE SALA	

SOLICITADO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIO
SOLICITANTE	: BALTA DEL RIO, JOSE CARLOS

DESTINATARIO	VARGAS LORET DE MOLA CARLOS RODOLFO JUAN
--------------	--

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 48026**

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 03/10/2017 a Fjs : 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES N° 03 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017; CONFIRMA TUTELA DE DERECHSOS.-

16 DE OCTUBRE DE 2017